

visibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada pasajero:

Primera clase, uno y medio centavos.
Segunda clase, un centavo.
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho de ocupar un asiento entre dos, y los de menos de dos no pagarán nada, sin derecho á ocupar asiento.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno.....	0.0300
Cerdos, asnos y terneros, por idem.....	0.0150
Ganado menor, por idem.....	0.0075
Perros, por idem.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, por idem.....	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza.....	0.0500
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por idem.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, por cada \$1,000 de valor.....	0.0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0.0025

TARIFA E.

TELEGRAMAS.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja en este sentido de las tarifas generales, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor lo anunciará al público con una anticipación de quince días.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependen-

cias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de 50 por ciento las que contiene el artículo 24.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos ó efectos que, por no deber, prudencialmente, sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 24.

Art. 27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 28. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, luego que haya sido aprobado este Contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de un 50 por ciento con relación á la tarifa común, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 33. La Empresa establecerá en la Capital un apoderado amplía y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á la dicha Empresa.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La

suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 35. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 36. El Gobierno federal se hará representar en la Junta Directiva por los dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demás. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Gobierno. El Ejecutivo nombrará un Ingeniero Inspector general, cuya misión será vigilar la explotación del ferrocarril, tanto en su parte mercantil como en la técnica. El sueldo de este Ingeniero será pagado por la Compañía, no pudiendo exceder de cuatrocientos pesos cada mes.

Art. 37. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 38. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 39. Aun en el caso de que, por las causas que se expresan en el artículo 43, la presente concesión quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 40. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 41. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe anual, bajo pro-

testa de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los empleados y funcionarios superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puestas en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.
- IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 42. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 43. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno de la Unión en favor de otra Empresa; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valor que al efecto se practicará por los peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, se dará por trascendido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 45. Al espirar los noventa y nueve años de que habla el art. 1º de esta ley, la vía férrea con todos sus accesorios y dependencias entrará al dominio de la Nación, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el art. 18, y la Nación, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material rodante será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que defi-

nitivamente importe el valúo, será abonada en la liquidación que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el Erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demás edificios necesarios para la explotación de la vía.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Diciembre de 1877.—*PORFIRIO DIAZ*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1877.—*RIVA PALACIO*.

VIII

Documento núm. 9.

FERROCARRIL DE SONORA.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo en el párrafo 2º, fracción 3ª, art. 33 de la ley de 17 de Junio de 1875, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se traspasa á los Sres. Sebastian Camacho, en representación de D. Roberto R. Symon, y á D. David Fergusson, la concesión otorgada en 17 de Junio de 1875,

para construir un ferrocarril y su correspondiente telégrafo en el Estado de Sonora, cuya concesión fué declarada caduca en 12 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Junio de 1877.—*PORFIRIO DIAZ*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 19 de 1877.—*RIVA PALACIO*.

Documento núm. 10.

CONTRATO celebrado entre el C. Ministro de Fomento en representación del Ejecutivo de la Union, y los Sres. David Fergusson y Sebastian Camacho en representación del Sr. Roberto R. Symon, para la construcción de un Ferrocarril desde el Puerto de Guaymas hasta el límite Norte del Estado de Sonora ó del de Chihuahua.

CAPÍTULO I.

Construcción de la vía férrea.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. David Fergusson y Roberto R. Symon, ó á la Compañía limitada que ellos organicen dentro ó fuera del país, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde el puerto de Guaymas hasta la frontera Norte del Estado de Sonora ó del de Chihuahua.

Art. 2º El trazo que deberá seguir dicha vía férrea será el que, conforme á los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe el Ministerio de Fomento, fuere el más á propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicación

con la ciudad de Hermosillo, y continuando hacia el Norte llegue hasta el punto de la Frontera ya expresado, pudiendo la Compañía, si le conviniere, ligar la línea principal por medio de los ramales correspondientes, con las ciudades de Ures y Álamos, y enlazarla con algún ferrocarril de los Estados Unidos de Norte-América, pero sin ocupar los caminos públicos.

Art. 3º La Compañía hará á sus propias expensas los reconocimientos necesarios, con el fin de precisar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en el presente Contrato, y antes de comenzar la construcción de la vía, remitirá al Ministerio de Fomento, para su aprobación, dos ejemplares de los planos del reconocimiento y del trazo del camino, á fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber

sido aprobada ó reprobada, y la otra, con igual explicación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de 100 kilómetros, y el de los 100 primeros será concluido, y los planos correspondientes sometidos al Ministerio de Fomento para su aprobación, dentro del término de catorce meses, y el de los subsecuentes dentro de veinte meses contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

Art. 5º Cuando sean presentados los planos al Ministerio de Fomento, deberá este resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos meses respecto de los correspondientes á las restantes.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de 400 pesos cada mes, será pagada por la Compañía, á cuyo efecto esta comunicará al Ministerio de Fomento, con dos meses de anticipación, el tiempo y lugar en que comenzarán aquellos por la primera sección, y con cuarenta días para las subsecuentes.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

Art. 7º Los trabajos de construcción del ferrocarril deberán comenzar dentro de doce meses contados desde que sean aprobados por el Ministerio de Fomento los planos de la primera sección de 100 kilómetros de que se habla en el artículo anterior, y dentro de veinte meses contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos á lo menos 50 kilómetros, partiendo desde la ciudad de Guaymas. En cada uno de los años posteriores se construirán 100 kilómetros, hasta la conclusión de la línea principal del ferrocarril á que se refiere este Contrato.

Art. 8º La línea principal del ferrocarril á que se refiere el art. 1º, deberá estar concluida en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

Art. 9º En caso de que la Compañía concluyese dicha línea principal en el período de un año menos que el término estipulado de cinco y medio años, el Gobierno le pagará, como premio, la suma de cuarenta mil pesos. Si el camino se concluyese en dos años menos del término estipulado, el premio será de ochenta mil pesos por cada uno de los dos años referidos.

Art. 10. El ferrocarril será de simple ó de doble vía de 1.45 metros de ancho (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas); será de construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

El ancho de la vía podrá reducirse, previo permiso del Ejecutivo.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 11. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

Art. 12. Dicha Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que dentro del territorio de la República se relacione con la referida Empresa.

No podrán alegar derecho de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida Empresa, ni aun alegando

denegación de justicia, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni podrán emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía limitada y las bases de su organización, se someterán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, en el término de once meses, contados desde la aprobación de este Contrato, y el Ministerio resolverá dentro de un mes después de la presentación.

Art. 14. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demás que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y mantendrá en la ciudad de México un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el Gobierno Federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta concesión, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relación al asunto.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los Tribunales Federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 16. La línea principal del ferrocarril y los ramales de que se habla en esta concesión; los terrenos y demás propiedades adquiridas legalmente por la Compañía en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, talleres, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad perpetua de la Compañía, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero estará sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este Contrato. Aun en el caso de que por las causas que más adelante se especificarán, la presente concesión quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades dichas, y de las porciones del ferrocarril, muelle y línea telegráfica que hubiere construido. Conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague, en la forma establecida en los artículos 22 y 23, la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este contrato.

Art. 17. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquiera otro ferrocarril que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con lo mismo y bajo los términos que juzgue más convenientes.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 18. La Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro, en toda la vía ó en secciones de ella, no podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 19. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de este Contrato en toda la vía ó en las secciones de ella, á alguna compañía ó individuo particular, sin previo permiso del Ejecutivo Federal; y cualquiera traspaso